

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, SOBRE EL PROYECTO  
“MODIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE  
AGUA EN PLANTA FAENADORA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 004

Arica,

23 ENE. 2020

VISTOS:

1. La Carta de fecha **25/11/2019**, mediante la cual el Señor **LUIS CLEMENTE CERDA MORENO**, RUT: **6.061.179-3**, Representante Legal de **AGROINDUSTRIAL ARICA S.A.** (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) sobre el proyecto “**MODIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN PLANTA FAENADORA**”.
2. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°0030, de fecha 26/10/2015, de la Comisión de Evaluación Región de Arica y Parinacota, a través de la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “**Regularización de Modificaciones y Optimización Planta Faenadora de aves Arica**”.
3. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°0069/2008, de fecha 07/11/2008, de la Comisión de Evaluación Región de Arica y Parinacota, a través de la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “**Sistema de Tratamiento de RILES de Planta Faenadora Agroindustrial Arica Limitada**”.
4. El **Oficio Ordinario N°131456** de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional Titular del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el proponente, señalados en el visto 1 de la presente resolución, el proyecto “**MODIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN PLANTA FAENADORA**”, consiste en:

- a) La solicitud de Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, corresponde a una modificación sobre el proyecto **“Regularización de modificaciones y optimización Planta Faenadora de aves Arica”** que cuenta, aprobación ambiental con **RCA N°0030** de fecha 26.10.2015.
- b) El objetivo del proyecto **“MODIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN PLANTA FAENADORA”** es: i.) Ordenar, Caracterizar y Regularizar las fuentes de agua que alimentan la planta faenadora; ii.) Mejorar y regularizar la infraestructura de almacenamiento de acuerdo a la normativa vigente; iii.) Proyectar y diseñar un sistema de una o varias mezclas de las distintas fuentes de agua o incluso aguas directas de la fuente que permitan entregar la calidad de agua requerida o agua potable de acuerdo a NCH 409 para los distintos procesos de acuerdo a un algoritmo de optimización a través de un PLC de control.
- c) Este proyecto busca entregar agua de calidad requerida a cada uno de los procesos de la planta faenadora con un alto estándar de confiabilidad en la calidad y en el suministro.
- d) Este proyecto no interviene el suministro de agua potable y alcantarillado de baños y casinos de la planta faenadora.
- e) El proyecto considera la operación de:
- Dos estanques de agua potable, N°1 y N°2, con una capacidad de 300 m<sup>3</sup> c/u, abastecidos directamente con agua potable de la red pública.
  - Un estanque de agua comprada o agua blanda, abastecido por camiones desde una empresa externa, ubicado bajo tierra con una capacidad de 150 m<sup>3</sup>, y que distribuye el agua a seis estanques de fibra.
  - Un estanque de agua de pozo, con una capacidad de 10 m<sup>3</sup>, que se extrae de dos pozos (N°1 y 2) que pertenecen a la planta. Los derechos asociados a estos pozos están regularizados de acuerdo con Resolución DGA N°48 de fecha 08.02.2019, y que se distribuye a dos estanques de fibra.
  - Una Sala de Dosificación y Mezclado, en la cual cada fuente está conectada a una bomba centrífuga, que cuenta con un medidor de caudal electromagnético. Al momento de iniciar la producción esta sala a través de una instrucción ingresada al PLC permitirá realizar mezclas volumétricas de acuerdo con porcentajes y por intervalos de tiempo explicitados por el programador u operador. La Sala de Dosificación y Mezclado, producirá: a.) Mezcla Calidad Agua Potable NCH409; b.) Mezcla Calidad Agua Proceso y c.) Agua de Pozo Clorada.
  - Las mezclas generadas serán almacenadas en un Estanque Agua Proceso, con capacidad de 150 m<sup>3</sup> y un Estanque Aseo, con una capacidad de 10 m<sup>3</sup>, los cuales alimentarán uno o más anillo de presión de forma independiente de acuerdo con los requerimientos de la planta.
- f) Este proyecto no interfiere en el proceso de Sistema de Tratamiento de RILES, **“Sistema de Tratamiento de RILES de Planta Faenadora Agroindustrial Arica Limitada”** el cual cuenta con **RCA N°0069/2008**, de fecha 07/11/2008, ya que este proyecto cuando fue presentado mediante una DIA considero la utilización de agua de pozo dentro del proceso productivo.

- g) Este proyecto no genera impactos o efectos distintos a los ya evaluados en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada favorablemente.
  - h) El proyecto no modifica localización presentada en Declaración de Impacto Ambiental
  - i) El proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, como se definen mediante el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N°130844/13 del SEA.
2. Que, la Ley N.º 19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”**. Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de **“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”**, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, según el instructivo **N°131456/2013** de fecha 12/09/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en su **“Anexo I - Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”**, indica: El Artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto **“modificación de proyecto o actividad”** como **“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”**. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto **“MODIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN PLANTA FAENADORA”**, presentada por **AGROINDUSTRIAL ARICA S.A.** y el expediente del proyecto **“Regularización de modificaciones y optimización Planta Faenadora de aves Arica” (RCA N°0030 de fecha 26.10.2015)** de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y

Parinacota, es posible concluir que las acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por lo tanto, no se requiere que esta actividad se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los siguientes argumentos:

g.1. Las partes, obras o acciones descritas en el proyecto **“MODIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN PLANTA FAENADORA”**, a través de la operación de una planta de Dosificación y Mezclado de agua potable, agua blanda (comprada) y agua de pozo, tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **“Regularización de modificaciones y optimización Planta Faenadora de aves Arica” (RCA N°0030 de fecha 26.10.2015)** no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que **no** consideran obras relacionadas con acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas, por lo tanto, este proyecto no supera los parámetros señalados en el literal a) del artículo 3 del RSEIA.

g.2. Este punto, no es aplicable al análisis de esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que no dice relación sobre modificaciones de algún proyecto iniciado de **manera previa** a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental. Además, las partes, obras y acciones, sujetas a modificación, se encuentran calificadas ambientalmente a través de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) proyecto **“Regularización de modificaciones y optimización Planta Faenadora de aves Arica” (RCA N°0030 de fecha 26.10.2015)**.

g.3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no genera impactos o efectos distintos a los ya evaluados en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada favorablemente, no interfiriendo en el proceso de Sistema de Tratamiento de RILES, que fue aprobado mediante RCA69/2008, ya que este proyecto considero la utilización de agua de pozo dentro del proceso productivo. Por otra parte, no se considera modificar su localización. En este sentido, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no modifica las emisiones de Residuos Líquidos Industriales (RIL), **“Sistema de Tratamiento de RILES de Planta Faenadora Agroindustrial Arica Limitada”** el cual cuenta con RCA N°0069/2008 de fecha 07/11/2008, ya que la operación de la planta de Dosificación y Mezclado de agua potable, agua blanda (comprada) y agua de pozo, corresponde a un proceso previo, a través del cual se mejora la calidad de las aguas según requerimientos productivos, por lo tanto, no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Este análisis no es aplicable a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que el proyecto fue evaluado a través de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), no contemplado impactos ambientales significativos en este sentido, por lo tanto, no ha considerado medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto **“Regularización de modificaciones y optimización Planta Faenadora de aves Arica”** calificado ambientalmente favorable a través de la **RCA N°0030** de fecha

26.10.2015, a través de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “**MODIFICACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN PLANTA FAENADORA**”, presentada por **AGROINDUSTRIAL ARICA S.A.**, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, de acuerdo al análisis desarrollado en considerandos N°1 al N°4 de la presente resolución, no constituyendo un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



AAP/HMZ

Distribución:

- Señor LUIS CLEMENTE CERDA MORENO, Representante Legal de **AGROINDUSTRIAL ARICA S.A.**

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota.